



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENITH VILLETTO GOMEZ
DEMANDADO:	RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO
RADICADO:	20001-33-33-005-2011-00355-00

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, el despacho requirió a la ejecutante para que aportara una nueva dirección para notificar al demandado RAFAEL ANTONIO URRIETA CONRADO, atendiendo a que en la aportada no se logró su notificación pues la empresa de mensajería 472 indicó que dicha dirección “no existe”.

La ejecutante, mediante escrito presentado el 19 de agosto del mismo año, solicitó que se tenga por notificado al demandado, toda vez que presentó el proceso ejecutivo el 19 de noviembre de 2014, esto es, dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establecía el CPC.

El despacho mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2023 NEGÓ la petición de la ejecutante, atendiendo a que el señor RAFAEL ANTONIO URUETA CONRADO nunca estuvo vinculado directamente al proceso que dio lugar a esta ejecución, pues precisamente la abogada ENITH VILLETTO GOMEZ hoy demandante, lo representó a través de la figura del curador ad litem, atendiendo a que en aquel proceso no se logró notificar personalmente al referido señor.

Por lo anterior se le requirió a la ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esa decisión, diera cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2022. Además, se le advirtió que, de no proceder conforme a lo ordenado en esa providencia, quedaría sin efectos la demanda disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.



En el presente evento, como puede verse, se concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que aportara una nueva dirección para notificar al demandado a fin de efectuar la correspondiente notificación. Transcurrido en exceso el término inicialmente concedido y como no se había dado cumplimiento a lo solicitado, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para aportar la información requerida para el impulso del proceso, encontrándose finalizado dicho término, pues el informe de Secretaría de fecha 1 de noviembre de 2023 indica que la actora no allegó respuesta al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin aportar la información requerida para el impulso del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber aportado la información requerida para el impulso del proceso.

SEGUNDO. - Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>1-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
 <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d31fcb256b3404d3740d26bc3ebfd4cc46b00881a5a52018c77a7f6ef56743**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE CÓRDOBA MURILLO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
 EJÉRCITO
 NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00135-00

Se procede a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

La parte ejecutante presentó la liquidación el día 25 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

- Liquidación diferencias salariales a partir del 12 de agosto de 2011 hasta la fecha de retiro del servicio, según liquidación adjunta¹ y que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$25.611.194.00) M/CTE.
- Liquidación intereses moratorios a la tasa ordenada por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de septiembre de 2018 al 25 de febrero de 2022, fecha de presentación de la presente².

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
CAPITAL LIQUIDACIÓN DEL 12 DE AG. DE 2011 AL 30 DE MARZO /2016:	25.611.194
INTERESES DE SEPT. 11/18 A FEB. 25/22	24.643.731
COSTAS PROCESALES PROCESO EJECUTIVO	1.026.100
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO:	51.281.025

Posteriormente, este Despacho, luego de correr traslado de la liquidación presentada a la entidad ejecutada, mediante auto del 12 de mayo de 2022, ordenó remitir el expediente a la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que verificara si la liquidación aportada por la parte ejecutante se encontraba ajustada a la orden dada en la sentencia que se ejecuta. La contadora devolvió el expediente sin la liquidación, señalando que la misma no se podía efectuar debido a que no obran dentro del expediente la certificación de factores salariales y desprendibles de pago del ejecutante.

Con fundamento en ello, el despacho mediante providencia del 11 de mayo de 2023, requirió a las partes para que aportaran las certificaciones de factores salariales necesarias para la liquidación. Una vez aportadas las pruebas, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se remitió nuevamente el expediente a la contadora para que efectuara la liquidación.

La liquidación realizada por la Profesional Universitaria Grado 12, recibida en este despacho el 19 de octubre de 2023, es la siguiente:

CALCULO DE LAS DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016
SUeldo BASICO	749.840,00	793.380,00	825.300,00	862.400,00	902.090,00	965.237,00
ASIGNACION BASICA X AÑO	8.998.080,00	9.520.560,00	9.903.600,00	10.348.800,00	10.825.080,00	11.582.840,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	438.656,40	464.127,30	482.800,50	504.504,00	527.722,65	564.663,65
	VALORES CANCELADOS					
PRIMA DE SERVICIOS	-	860.817,30	895.450,50	935.704,00	978.767,65	1.047.282,15
PRIMA DE VACACIONES	-	860.817,30	895.450,50	935.704,00	978.767,65	1.047.282,15



PRIMA DE NAVIDAD	813.576,40			935.704,00	978.767,65	261.820,54
CESANTIAS	458.891,67	1.257.507,76	1.308.100,50	860.817,30	895.450,50	382.475,16
INTERESES CESANTIAS	55.067,00	150.901,00	156.972,00	164.028,00	171.578,00	45.897,00
CALCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEJADAS DE CANCELAR						
SUELDO BASICO	899.808,00	952.056,00	990.360,00	1.034.880,00	1.082.508,00	1.158.284,40
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	526.387,68	556.952,76	579.360,00	605.404,80	633.267,18	677.596,37
PRIMA DE SERVICIOS	-	1.032.980,76	1.074.590,60	1.122.844,80	1.174.521,18	1.256.728,57
PRIMA DE VACACIONES	-	1.032.980,76	1.074.590,60	1.122.844,80	1.174.521,18	1.256.728,57
PRIMA DE NAVIDAD	976.291,68	1.032.980,76	1.074.590,60	1.122.844,80	1.174.521,18	314.184,64
CESANTIAS	550.670,00	1.509.008,76	1.569.720,60	1.640.284,80	1.715.775,18	458.970,19
INTERESES CESANTIAS	66.080,40	181.081,20	188.366,40	196.833,60	205.893,60	55.076,40
DIFERENCIAS DEJADAS DE CANCELAR EN PRESTACIONES SOCIALES						
SUELDO BASICO	149.968,00	158.676,00	165.060,00	172.480,00	180.418,00	193.047,40
DIFERENCIA ANUAL SUELDO BASICO	699.850,67	1.904.112,00	1.980.720,00	2.069.760,00	2.165.016,00	579.142,20
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	87.731,28	92.825,46	96.560,10	100.900,80	105.544,53	112.932,70
DIFERENCIA ANUAL P. ANTIGÜEDAD	409.412,64	1.113.905,52	1.158.721,20	1.210.809,60	1.266.534,60	338.798,39
PRIMA DE SERVICIOS	-	172.163,46	179.090,10	187.140,80	195.753,53	209.456,43
PRIMA DE VACACIONES	-	172.163,46	179.090,10	187.140,80	195.753,53	209.456,43
PRIMA DE NAVIDAD	162.715,28	172.163,46	179.090,10	187.140,80	195.753,53	52.364,11
CESANTIAS	91.778,33	251.501,46	261.620,10	273.380,80	285.962,53	76.495,03
INTERESES CESANTIAS	11.013,40	30.180,20	31.394,40	32.805,60	34.315,60	9.179,40
TOTAL	1.374.770,32	3.816.189,56	3.969.726,00	4.148.178,40	4.339.089,80	1.474.891,78

CALCULO INDEXACION

Periodo	CONCEPTO	DIFERENCIA DEJADA DE CANCELAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR DEJADO DE CANCELAR + INDEXACION	Diferencia Dejada De Cancelar Acumulado
31 de agosto de 2011	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	158.466,19	99,30	75,42	50,194	208.660	208.660,00
30 de septiembre de 2011	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	237.699,28	99,30	75,39	75,388	313.087	521.747,20
31 de octubre de 2011	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	237.699,28	99,30	75,62	74,424	312.123	833.870,64
30 de noviembre de 2011	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	237.699,28	99,30	75,77	73,833	311.532	1.145.402,88
31 de diciembre de 2011	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ PRIMA DE NAVIDAD+ CESANTIAS E INT. DE C.	503.206,29	99,30	75,87	155,387	658.593	1.803.996,11
31 de enero de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	76,19	76,289	327.790	2.131.786,56
29 de febrero de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	423.664,92	99,30	76,75	124,506	548.171	2.679.957,92
31 de marzo de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,22	71,936	323.437	3.003.395,07
30 de abril de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,31	71,541	323.043	3.326.437,89
31 de mayo de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,42	71,076	322.577	3.649.015,02
30 de junio de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,66	70,111	321.612	3.970.627,18
31 de julio de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ P. DE SERVICIO	423.664,92	99,30	77,72	117,656	541.321	4.511.948,42
31 de agosto de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,70	69,914	321.416	4.833.363,94
30 de septiembre de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,73	69,782	321.284	5.154.647,68
31 de octubre de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	77,96	68,865	320.366	5.475.014,16
30 de noviembre de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	251.501,46	99,30	78,08	68,342	319.844	5.794.858,06
31 de diciembre de 2012	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ PRIMA DE NAVIDAD+ CESANTIAS E INT. DE C.	705.346,58	99,30	77,98	192,897	898.244	6.693.101,92
31 de enero de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	78,05	71,252	332.872	7.025.973,76
28 de febrero de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	440.710,20	99,30	78,28	118,361	559.071	7.585.044,61
31 de marzo de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	78,63	68,795	330.415	7.915.459,99
30 de abril de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	78,79	68,117	329.737	8.245.196,98
31 de mayo de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	78,99	67,285	328.905	8.574.102,00
30 de junio de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	79,21	66,371	327.991	8.902.092,85
31 de julio de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ P. DE SERVICIO	440.710,20	99,30	79,39	110,510	551.220	9.453.313,06
31 de agosto de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	79,43	65,456	327.076	9.780.388,73
30 de septiembre de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	79,50	65,183	326.803	10.107.191,83
31 de octubre de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	79,73	64,229	325.849	10.433.040,46
30 de noviembre de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	261.620,10	99,30	79,52	65,077	326.697	10.759.737,13
31 de diciembre de 2013	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ PRIMA DE NAVIDAD+ CESANTIAS E INT. DE C.	733.724,70	99,30	79,35	184,496	918.220	11.677.957,38
31 de enero de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	79,56	67,842	341.223	12.019.180,66
28 de febrero de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	460.521,60	99,30	79,95	111,502	572.024	12.591.204,33
31 de marzo de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	80,45	64,063	337.444	12.928.647,94
30 de abril de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	80,77	62,738	336.119	13.264.766,59
31 de mayo de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	81,14	61,206	334.587	13.599.353,82
30 de junio de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	81,53	59,596	332.976	13.932.330,25
31 de julio de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ P. DE SERVICIO	460.521,60	99,30	81,61	99,869	560.391	14.492.720,97
31 de agosto de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	81,73	58,783	332.164	14.824.884,82
30 de septiembre de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	81,90	58,110	331.490	15.156.375,17
31 de octubre de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	82,01	57,660	331.041	15.487.415,82
30 de noviembre de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	273.380,80	99,30	82,14	57,115	330.496	15.817.911,85
31 de diciembre de 2014	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ PRIMA DE NAVIDAD+ CESANTIAS E INT. DE C.	766.708,00	99,30	82,25	158,962	925.670	16.743.581,81
31 de enero de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	82,47	58,370	344.333	17.087.914,51
28 de febrero de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	481.716,06	99,30	83,00	94,614	576.330	17.664.244,41
31 de marzo de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	83,96	52,277	338.240	18.002.484,38
30 de abril de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	84,45	50,307	336.270	18.338.754,41
31 de mayo de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	84,90	48,511	334.474	18.673.227,99
30 de junio de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	85,12	47,633	333.596	19.006.823,98
31 de julio de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ P. DE SERVICIO	481.716,06	99,30	85,21	79,651	561.367	19.568.191,39
31 de agosto de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	85,37	46,667	332.630	19.900.821,42
30 de septiembre de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	85,78	45,078	331.041	20.231.862,38
31 de octubre de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	86,39	42,726	328.689	20.560.551,35
30 de noviembre de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD	285.962,53	99,30	86,98	40,500	326.462	20.887.013,49
31 de diciembre de 2015	SUELDO + PRIMA DE ANTIGÜEDAD+ PRIMA DE NAVIDAD+ CESANTIAS E INT. DE C.	801.994,19	99,30	87,51	108,095	910.089	21.797.102,75

31 de enero de 2016	SUELDO +PRIMA DE ANTIGÜEDAD+PRIMA DE SERVICIO+PRIMA DE NAVIDAD+CESANTÍAS F. INT. DE C	305.980,13	99,30	88,05	39.098	345.078	22.142.180,39
29 de febrero de 2016	SUELDO +PRIMA DE ANTIGÜEDAD+PRIMA DE SERVICIO+PRIMA DE NAVIDAD+CESANTÍAS F. INT. DE C	515.436,56	99,30	89,19	58.455	573.891	22.716.071,73
31 de marzo de 2016	SUELDO +PRIMA DE ANTIGÜEDAD+PRIMA DE SERVICIO+PRIMA DE NAVIDAD+CESANTÍAS F. INT. DE C	653.475,10	99,30	90,33	64.917	718.392	23.434.463,59
TOTAL		19.122.845,14			4.311.618,44	23.434.463,59	

CALCULO INTERES DE MORA

Datos básicos

Valor del capital en mora	K (\$) =	23.434.463,59
Fecha proyecta hacer el pago	Día	30
Fecha Ejecutoriada	Me	4
Fecha inicio mora	Año	2022
Fecha Presentación Cuenta		11
		9
		12
		18
		1
		2

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA											
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial EA - Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	resolucion que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5%BC)	Tasa de Interés Nominal Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado	
12-sep-18	30-sep-18	4,48%			4,38%	0,01%	19	23.434.463,59	53.464,87	53.464,87	
1-oct-18	31-oct-18	4,41%			4,32%	0,01%	31	23.434.463,59	95.998,06	139.362,93	
1-nov-18	30-nov-18	4,43%			4,33%	0,01%	30	23.434.463,59	83.696,12	222.859,05	
1-dic-18	31-dic-18	4,52%			4,42%	0,01%	31	23.434.463,59	87.994,09	310.853,14	
1-ene-19	31-ene-19	4,54%			4,44%	0,01%	31	23.434.463,59	88.374,96	399.228,10	
1-feb-19	28-feb-19	4,46%			4,36%	0,01%	28	23.434.463,59	78.446,13	477.674,23	
1-mar-19	31-mar-19	4,50%			4,40%	0,01%	31	23.434.463,59	87.813,16	565.287,39	
1-abr-19	30-abr-19	4,55%			4,45%	0,01%	30	23.434.463,59	85.708,41	650.995,79	
1-may-19	31-may-19	4,29%			4,20%	0,01%	31	23.434.463,59	83.608,97	734.604,76	
1-jun-19	30-jun-19	3,76%			3,69%	0,01%	30	23.434.463,59	71.097,38	805.702,14	
1-jul-19	11-jul-19	3,34%			3,29%	0,01%	11	23.434.463,59	23.204,23	828.906,37	
12-jul-19	31-jul-19	19,28%	DTF	829	28,92%	25,41%	20	23.434.463,59	326.297,98	1.155.204,35	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		1018	28,92%	25,46%	31	23.434.463,59	506.588,61	1.661.792,96	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%		1146	28,92%	25,46%	30	23.434.463,59	490.343,82	2.152.236,78	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		1293	28,92%	25,20%	31	23.434.463,59	501.586,23	2.653.823,01	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		1474	28,92%	25,12%	30	23.434.463,59	483.832,27	3.137.655,28	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		1603	28,92%	24,98%	31	23.434.463,59	497.169,12	3.634.824,39	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		1608	28,16%	24,82%	31	23.434.463,59	493.908,14	4.128.732,53	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		0094	28,92%	25,15%	29	23.434.463,59	468.566,86	4.597.299,39	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		205	28,92%	25,03%	31	23.434.463,59	498.099,85	5.095.389,24	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		351	28,04%	24,72%	30	23.434.463,59	476.169,99	5.571.359,23	
1-may-20	31-may-20	18,19%		437	27,92%	24,13%	31	23.434.463,59	480.341,35	6.051.700,58	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		505	27,18%	24,05%	30	23.434.463,59	463.256,87	6.514.957,45	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		605	27,18%	24,05%	31	23.434.463,59	478.697,73	6.993.655,18	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%		685	27,92%	24,25%	31	23.434.463,59	482.587,03	7.476.242,21	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%		769	27,92%	24,32%	30	23.434.463,59	468.177,22	7.944.419,43	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%		889	27,18%	24,02%	31	23.434.463,59	477.592,00	8.422.011,43	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%		0947	26,72%	23,72%	30	23.434.463,59	456.880,34	8.878.891,77	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%		1034	26,19%	23,27%	31	23.434.463,59	463.133,86	9.342.025,63	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%		1215	25,98%	23,10%	31	23.434.463,59	469.816,78	9.811.842,41	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%		0094	26,31%	23,36%	28	23.434.463,59	420.024,26	10.222.666,67	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%		161	26,12%	23,21%	31	23.434.463,59	461.349,82	10.684.016,49	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%		305	25,97%	23,09%	30	23.434.463,59	444.754,49	11.128.770,98	
1-may-21	31-may-21	17,22%		0407	25,86%	22,98%	31	23.434.463,59	457.444,07	11.586.215,05	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%		0609	25,82%	22,93%	30	23.434.463,59	442.488,04	12.028.703,09	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%		0622	26,72%	22,94%	31	23.434.463,59	456.494,19	12.485.197,28	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%		0904	25,86%	23,01%	31	23.434.463,59	457.918,84	12.943.116,12	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%		0931	25,79%	22,95%	30	23.434.463,59	441.598,42	13.384.714,54	
1-oct-21	31-oct-21	17,08%		1095	25,62%	22,82%	31	23.434.463,59	454.117,52	13.838.832,06	
1-nov-21	30-nov-21	17,27%		1299	25,91%	23,04%	30	23.434.463,59	443.836,24	14.282.668,30	
1-dic-21	31-dic-21	17,46%		1405	26,19%	23,27%	31	23.434.463,59	463.133,86	14.745.802,16	
1-ene-22	31-ene-22	17,66%		1597	26,49%	23,51%	31	23.434.463,59	467.863,01	15.213.665,17	
1-feb-22	25-feb-22	18,30%		0143	27,45%	24,26%	25	23.434.463,59	389.482,78	15.603.147,95	

VALOR PRESTACIONES DEJADAS DE CANCELAR INDEXADO	23.434.463,59
MAS: INTERESES DTF	828.906,37
MAS: INTERESES DE MORA	14.775.181,26
VALOR TOTAL CAPITAL INDEXADO+ INTERESES	39.038.551,22

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{i}{365} \right)^n - 1 \right] \quad i = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interes moratorio
a reconocer K = Capital

i = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

j = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Como sustento de la misma, expuso lo siguiente:

En atención a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2022 en donde se solicita que realice una nueva liquidación del crédito, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sentencia que ordenó seguir la ejecución, me permito informar que:

Se realizó el reajuste salarial del veinte por ciento (20%) de la asignación mensual percibida durante el interregno de tiempo comprendido entre el 12 de agosto de 2011 hasta el 30 de marzo de 2016, fecha en que adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro.

Posteriormente se determinó la diferencia causada entre el salario percibido y el incremento ordenado, así mismo se reajustó las primas de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a la misma aplicando el aumento del 20% en el periodo de tiempo antes mencionado.

Es importante resaltar que se tuvo en cuenta los certificados de haberes visibles en el documento 46ParteEjecutanteAllegaPruebasRequeridas dentro del expediente digital, sin embargo, dentro del archivo antes mencionado no se encontraba certificados las primas de vacaciones, prima de antigüedad, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías.

Para el cálculo de las prestaciones sociales se utilizó lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los Soldados Profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales:

“Artículo 2. Prima de antigüedad. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al 6.5% de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un 6.5% más, sin exceder del 58.5%. **Parágrafo.** Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Artículo 3. Prima de servicio anual. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio anual equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de junio del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual se pagará dentro de los 15 primeros días del mes de julio de cada año.

Parágrafo 1. Cuando el soldado a que se refiere este artículo, no haya servido el año completo, tendrá derecho al pago de esta prima proporcionalmente, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el salario básico devengado en el último mes más la prima de antigüedad.

Parágrafo 2. Cuando el soldado profesional se encuentre en comisión mayor de 90 días en el exterior, la prima de servicio anual será pagada de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 4. Prima de vacaciones. A partir de la vigencia del presente Decreto el soldado profesional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones equivalente al 50% del salario básico mensual por cada año de servicio más la prima de antigüedad, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero del año siguiente a la vigencia del presente Decreto.

Esta prima deberá liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en el cual el soldado profesional adquiere el derecho a disfrutarlas, previa autorización de la Fuerza respectiva.

Artículo 5. Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al 50% del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

Parágrafo. Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.

Artículo 9. Cesantías. El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.

Las diferencias calculadas fueron indexadas conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de la sentencia que se ejecuta. Se reconocieron intereses de acuerdo con el artículo 192 del CPACA, los primeros 10 meses DTF y los subsiguientes intereses moratorios, hasta el 25 de febrero de 2022 fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.”

De lo anterior, considera el despacho que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la profesional universitaria debe ser aprobada en los términos por ella planteados, en la medida en que dicha profesional es la competente para aplicar las operaciones matemáticas del caso.

En consecuencia, especificado como está el monto total de la obligación, de acuerdo con la liquidación realizada por la Profesional Universitaria grado 12 adscrita a los Juzgados Administrativos de Valledupar, el Despacho le impartirá aprobación en los términos de su modificación.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de manera oficiosa la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase como crédito actualizado a la fecha 25 de febrero de 2022 la suma de VEINTE TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.434.463,59) por concepto de prestaciones dejadas de cancelar, más OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SEIS TREINTA Y SIETE PESOS (\$828.906,37) por concepto de intereses DTF, más CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$14.775.181,28) por concepto de intereses de mora, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeca56a2f96b6286a1164f7913b01852717986328aa980e6f555314b6bfd7d**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PEÑA CARO, CARLOS HUMBERTO PEDRAZA Y JULIETA SANCHEZ JIMENEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00304-00

Vista la solicitud de fraccionamiento y entrega de título judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que en este asunto, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito, la cual sumado a las costas y agencias en derecho arroja una suma de \$22.210.857,85, el despacho considera procedente la solicitud y por ello se ordenará que se fraccione en dos cantidades el título judicial No.424030000610708 constituido dentro de este asunto, uno por la suma de \$22.210.857,85 y, otro por la suma de \$164.635.625,15, ordenándose la entrega del primero a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Por otra parte, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de CASUR, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIONAR el depósito judicial No. 424030000610708 en dos títulos por las siguientes cantidades: el primero por la suma de \$22.210.857,85 y el segundo por la suma de \$164.635.625,15.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título cuyo fraccionamiento se dispuso en el numeral anterior, por valor de \$22.210.857,85 a la apoderada de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, con lo que queda cancelado totalmente el valor del crédito aprobado y las costas y agencias en derecho.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el valor a embargar ya fue cubierto en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>1-12-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8960a07bb3c2fbc5f57f15224e5b11995bebf3fd7e0d5af306e8ed3d34d2b6fc**

Documento generado en 30/11/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho ordenó requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que remitiera al expediente la calificación de pérdida de capacidad laboral [PCL] efectuada al accionante, señor JOSÉ LUIS CONTRERAS JARABA.

En respuesta al oficio GJ0356 de fecha 06/07/2023 -librado para tal efecto-, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL informó y solicitó lo siguiente:

«La Dirección de Sanidad Ejército respetuosamente se permite poner en su conocimiento que revisado el expediente médico laboral del señor José Luis Contreras Jaraba, no se observan actuaciones realizadas por la parte demandante dentro del proceso de calificación de la disminución de la capacidad laboral desde lo informado a través de oficio 2023325000326071 de 20 de febrero de 2023, es decir, a la fecha no se evidencia soporte alguno que acredite que se practicaron los conceptos médicos por las especialidades de Ortopedia x Dolor lumbar, Audiometría Tonal Seriada x Descartar Hipoacusia y Potenciales Evocados Auditivos de Estado Estable x Descartar Hipoacusia.

(...) Lo anterior, permite inferir a esta Dirección que el demandante o su apoderado no se han acercado a la oficina de medicina laboral más cercana a la de su domicilio a solicitar las ordenes de conceptos médicos para proceder con la practica de los mismos.

En ese orden de ideas, no permitimos recordar al Despacho el proceso de Junta Médico Laboral, el cual requiere del cumplimiento de unos pasos muy sencillos que garantizan su debido proceso, establecidos en el Decreto 1796 del 2000:

PROCESO MEDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
1	(...)	(...)
2	<p>Una vez recepcionada la ficha medica de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación.</p> <p><i>El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentra la Oficina o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médicos., para su correspondiente practica</i></p>	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	<p><i>En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral en COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las ordenes de los conceptos médicos.</i></p> <p>Se aclara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención.</p>	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado

PROCESO MEDICO LABORAL		
Etapas	Descripción	Responsable
	<p>Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones.</p> <p>Por último, le recuerdo que es en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.</p>	
4	<p>Junta Médico Laboral</p> <p>En presencia del usuario y una vez obtenidos los conceptos médicos para convocar a la Junta Médico Laboral, la autoridad médica verificara el expediente médico del interesado.</p> <p>Una vez realizado el punto anterior se eleva acta de junta medico laboral, la cual se enviará a Auditoría médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad.</p> <p>Por último se entrega Boleta de citación para la notificación del resultado de la Junta Médico Laboral al Interesado.</p>	<p>Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado</p>

En ese entendido, el trámite de Junta Médico Laboral requiere de ciertas acciones por parte del interesado que son fundamentales para el desarrollo del proceso, en especial respecto al segundo y tercer punto, momento en el cual le corresponde al señor Contreras acercarse a medicina laboral a solicitar la expedición de las ordenes de los conceptos médicos y posteriormente, solicitar ante el Establecimiento de Sanidad Militar cita médica para la práctica de los mismos. Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1795 de 2000 (...).

Una vez se finalice la etapa de conceptos médicos, la Dirección de Sanidad Ejército procederá a programar la práctica de la Junta Médico Laboral del demandante, y enviará a su Despacho copia del acta de Junta Médica una vez sea emitida.

Ahora bien, según lo dispuesto en auto de fecha 15 de junio de 2023, emitido por su H. despacho, el apoderado de la parte demandante informó que a la fecha ha adelantado las gestiones necesarias para la práctica de la prueba del acta de la Junta Médico Laboral pero no se especifican que acciones o que conceptos médicos tiene en su dominio, por lo que se solicita al respetuosamente al Juzgado:

EXHORTAR al señor José Luis Contreras Jaraba para que informe detalladamente que ordenes de conceptos médicos le fueron entregados, así mismo y en caso de que ya se le hayan practicado, suministre el número de la hoja de seguridad en la cual se realizó cada concepto, así como la fecha y el establecimiento de sanidad militar donde se llevaron a cabo.

Vale la pena exponer, que la información preciada también se requirió mediante oficio 2023325000326071 (anexo) y se manifestó que debía ser solicitada con el especialista que practicara cada concepto.

AMPLIAR el término otorgado para allegar el acta de junta médico laboral, toda vez que es necesario para esta dirección conocer de las actuaciones adelantas por la parte demandante y proceder conforme lo dispone el decreto 1796 de 2000 [sic]».

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar dentro del proceso el adelantamiento de los trámites realizados ante la oficina de Medicina Laboral o el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente, de acuerdo con lo antes transcrito. Se advierte que, de no acreditar los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 046**

Hoy 01-12-2023 Hora 8:00A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72a3ba8aac9d9fc2fa903293907800f2395d6212c48dda6bdf4d07f54189421**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: CARLOS DIAZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MISNITERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00428-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que la revise (numeral 43 C02Principal) y determine si se encuentra ajusta a derecho; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u> Hoy <u>1-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb98323502b7ead871fdd8a7e6f3e18e2995118b1f26e243d1076447f7b2c38e**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CECILIA VILLALBA ALMEIRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00474-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 1°-11-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1d058d74b0be808e86a4a1bda4d4c4f9b498c3f4f138c299eb803fa2ec7582**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NOVOA ROLON Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
LLAMADAS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS SA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00020-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u> Hoy <u>1°-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”





Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a13090d4eead869d1e16ed9fac7c35a15d2b9f97a0aad74f450aa308c36fd**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL BOLÍVAR FERNANDEZ CANOVA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI Y EMCODAZZI ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00379-00

Visto el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA; por tanto, el Despacho dispone:

REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor RAFAEL BOLIVAR FERNANDEZ CANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.932.196.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 1°-12-2023 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aeebd3ee94c2c9e9a6bee17de161b6e249aa13b3230fb885c8e60f1f031831**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00141-00

Teniendo en cuenta que el coronel **Edward Vicente Martínez Anteliz**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que remitiera con destino a este asunto: “*respuesta al oficio No. OFI21-358/MDN-COGFM-COEJC SECEJ-CEDE11-DIDDEF-41. 17 de fecha 2 de septiembre de 2021 a través del cual se solicitó por parte del apoderado de la entidad demandada copia del expediente prestacional del señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA identificado con CC No. 1.065.587.027.*” este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado alcalde.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “*El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” –sic-



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que providencia de 21 de septiembre de 2023, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, tendiente a oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que se sirva remitir: “*respuesta al oficio No. OFI21-358/MDN-COGFM-COEJC SECEJ-CEDE11-DIDEF-41.17 de fecha 2 de septiembre de 2021 a través del cual se solicitó por parte del apoderado de la entidad demandada copia del expediente prestacional del señor ANGEL ANTONIO NUÑEZ LARA identificado con CC No. 1.065.587.027*”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 0597 del 05 de octubre de 2023 enviado por correo electrónico el mismo día a los correos dipso-registro@buzonejercito.mil.co y notificacionesps@buzonejercito.mil.co (numerales 52 y 53 del expediente electrónico). Como no se recibió respuesta alguna, el día 26 de octubre se reiteró la prueba a los mismos correos electrónicos sin recibir respuesta.

Así las cosas, queda claro para el despacho que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional del Cesar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el coronel **Edward Vicente Martínez Anteliz**, en calidad de director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión el coronel **Edward Vicente Martínez Anteliz**, en calidad de director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al director de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b48f55c85725068ed679b173804d6d6eb83dcc2f39bca2b2ac9eee4cc45c2b**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO Y OTRO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00171-00

Vista la respuesta dada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, en el cual informan que el PPL JHONTAN ALCALÁ ARGUMEDO fue trasladado hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad el día 9 de octubre de 2023, el despacho DISPONE

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENTES SECCIONAL VALLEDUPAR, para que en el término de diez (10) diez días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva realizar el dictamen pericial solicitado, referido al señor JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>1°-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b550b038b03e50e63233cb3eb6a1a4f80855a2e54aff2acea830a35e3e299a**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLORES MILDREX SARMIENTO LUQUEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y
LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL
ESTADO SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00252-00

Atendiendo a que en audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 26 de julio, se ordenó reiterar la prueba documental solicitada al HEAD y referida a la copia de los contratos de prestación de servicios No. 093 de 2020, 091 de 2020, 070, 025, 050, 033, 002 y 006, como quiera que la entidad dio respuesta, se dispone CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, de las pruebas aportadas al requerimiento probatorio efectuado al HEAD, visibles en el numeral 75 del expediente electrónico, para que ejerzan el principio de contradicción y manifiesten si tienen alguna objeción frente a estas.

De no existir objeción, se procederá a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046 Hoy 1°-12-2023 Hora 8: A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e117e75c886bbc8fd90b64fa2a15820528d1938af695a60696ae32288c79d646**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00058-00

Teniendo en cuenta que el Municipio de Valledupar allegó la prueba requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el representante legal, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, se ordena que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la providencia de fecha 1° de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>1-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79148135749ead95e3dbb7d97c1ad86b784278e15a7fa843111d96c69474400**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO JESUS SOLANO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00323-00

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para efectos de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor DIEGO JESÚS SOLANO SANTANA.

Así mismo, se tiene que el apoderado de la parte actora memorial de excusa por inasistencia a la audiencia de pruebas del testigo ABRAHAN JOSÉ PUSHAINA, por tanto, el Despacho dispone:

PRIMERO: **REQUERIR BAJO APREMIO DE LEY** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que en un término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada al señor JOSÉ DEL CARMEN PEÑA PALLARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.021.444.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el seis (06) de febrero de 2024 a las 9:00 de la mañana**, para efectos de recibir el testimonio del señor ABRAHAN JOSÉ PUSHAINA. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que el testigo logre conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora 8: A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ca8f9ca0896e8dbd15e6c297df2ef47236b108d041dc9641766bf851028e79**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA ESTHER LOZANO HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00324-00

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, dispone que por Secretaría se remita el expediente a la Profesional Universitaria grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 18 del C03 Principal) y determine si se encuentra ajustada a derecho; requiriéndole, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

Por otra parte, en atención a la liquidación efectuada por secretaría, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada, visible en el numeral 16 del C03 Principal, en la cual se determinó el valor de las Agencias en derecho por \$2.051.948,8, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 1°-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3e3d036cfc4d3759d3d116605c2840a1e65823cdb47ff8e67dde09a9e66a**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJEUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL MOLINA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (FONVICHIR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00110-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

¹ “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

² “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial³.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Terner Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora 8: <u>A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0053a28db116abcb6919bcb99651ab7b8bd8a87359370a549830f8fd679f8da**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO MENDEZ DE AVILA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00218-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>1-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e3cfce77e9b33cdaa9013d266e1cd436cd57059ad89b9cdd22737b605988d0**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00400-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente NIDIA MARÍA LABOR DE SUAREZ.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99e4d88854200eb4e73996ead7de5a61c7f68a0fabe258ec07cf37648554c6**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00402-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente RAFAEL RODOLFO DAVID ACOSTA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0fbe2cd2d536fd4fb83c45e1c9853f64c07898e0496e83eb93ea5fd2b99bd1**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00409-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente JORGE ENRIQUE SALINAS MEJIA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8729bd7cd0441a89beef777d30ef5b59eb61473447db112a031aae76a38275ae**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00410-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente JOSE ERNESTO CALLEJA MORENO.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9537fbc2cbb89cdac6d87c66e1205ede0ec9184fb36c6e5c48f85f422ce5de0**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDYS MERCEDES SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00411-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora LEIDYS MERCEDES SIERRA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente LEIDYS MERCEDES SIERRA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente LEIDYS MERCEDES SIERRA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente LEIDYS MERCEDES SIERRA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente LEIDYS MERCEDES SIERRA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49273f2b2aab2d648475748b23b1e34c18354da30c1686864976153c5e6f661b**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELENA SANTA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00427-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora ROSA ELENA SANTA QUINTERO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente ROSA ELENA SANTA QUINTERO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente ROSA ELENA SANTA QUINTERO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente ROSA ELENA SANTA QUINTERO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente ROSA ELENA SANTA QUINTERO.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f4cbcf3d7c8942b334de79063dbdf93eccc69b6013eaa6f078ef6f391e16e0**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA BAQUERO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00428-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora ROSALBA BAQUERO CONTRERAS dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente ROSALBA BAQUERO CONTRERAS; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente ROSALBA BAQUERO CONTRERAS, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente ROSALBA BAQUERO CONTRERAS durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente ROSALBA BAQUERO CONTRERAS.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa84c105f76d0bc116161698f0f3e1992bee7a01419ad36beb4aad96dfba0009**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELITZA ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00430-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora YELITZA ARAMENDIZ TATIS dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente YELITZA ARAMENDIZ TATIS; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente YELITZA ARAMENDIZ TATIS, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente YELITZA ARAMENDIZ TATIS durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente YELITZA ARAMENDIZ TATIS.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a622c85cec133a928e6d08c1f6f82d9291f30df0e02146e63cbd7eba598fd2**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00433-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de la cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dd46525141d2ec5f9674977d2a2841fa8bb755bbb051b9ce4fb10d70e2ac5b**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00434-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar al señor CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por al docente CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por el docente CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados al docente CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad al docente CRISTOBAL ORTIZ DE ARMAS.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5b5fe7224c136b73e32c3dc44caa3f5669e0cdd43467650db28e197f4d3d2**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta(30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DENNYS ISABEL MONTERO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00435-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora DENNYS ISABEL MONTERO dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente DENNYS ISABEL MONTERO; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente DENNYS ISABEL MONTERO, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados a la docente DENNYS ISABEL MONTERO durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente DENNYS ISABEL MONTERO.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>1°-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f5d865c19ed91383fadcee3b424132666969131bb6680bd39370a11fe0c15f**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00436-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a841c535779a54df57ccfdce95eebfd9b79be078cf1fc78592d820504da0bb**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00437-00

Sería del caso reprogramar la audiencia inicial en este asunto, no obstante considera el despacho que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no se hace necesario decretar pruebas (aunque la parte demandante solicitó la práctica de una prueba, dado a que ésta corresponde a una documental, la misma será requerida a través de esta providencia) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio se concreta en determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL tiene la obligación de girar los recursos para el pago de la prima de antigüedad creada por el Acuerdo municipal No. 013 de 14 de abril de 1983 y si el Municipio de Valledupar debe pagar a la señora BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ dicha prima desde la fecha en que fue suspendido su pago (diciembre de 2017) y hasta su retiro del servicio como docente.

TERCERO: **Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar** para que se sirva remitir, dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que para el efecto se libre, certificación de tiempo de servicio prestado por la docente BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ; Certificado de los salarios y primas legales y extralegales devengados por la docente BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ, durante el año 2013 (meses de febrero, marzo y abril) y los años del 2017 al 2022, donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las nóminas de pago de salarios y primas realizados la docente BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ durante los años 2013 (meses de febrero, marzo y abril), 2017 (meses de noviembre y diciembre) y 2018 (meses de enero y febrero), donde se detalle si se realizó pago por concepto de prima de antigüedad; Copia de las Resoluciones a través de las cuales se le ha reconocido y ordenado el pago de la prima de antigüedad a la docente BETTY LEONOR BENJUMEA DIAZ.

CUARTO: Recibido lo anterior y en firme las medidas adoptadas anteriormente - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: 00 A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Lilibeth Ascanio Nuñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d759cec0b37d854654fcd30440e34548c26fc7fd36954733af2f7226b198fd90**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00457-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma se persigue

la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide : *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 05 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 05 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Contestación de la demanda MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abogado HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA, allegó la contestación obrante en el archivo digital 23 y presentó el poder a ella otorgado a través de la plataforma SAMAI el día 23 de mayo de 2023, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2023, le solicitó al referido abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica. No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, el abogado HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA guardó silencio, entendiendo así que este no tiene facultades para actuar en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u> Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdafa824ee4699212b7a1259987feef629b635fc42ecee5ddef64d80a42e59**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XIOMARA CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00467-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

El apoderado de la parte demandante al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas, en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que, los planes de desarrollo del Gobierno Nacional elevados a categoría de ley desde el año 2011, han plasmado claramente la responsabilidad solidaria de la NACIÓN – representado para estos efectos por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-, y las entidades territoriales que acreditan los requisitos para certificarse en educación conforme a las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, lo que evidencia la necesidad de ordenar el pago de estas acreencias con cargo al MEN con los recursos del Sistema General de Participaciones y resultando con suma claridad, que cuando el Municipio es certificado en educación, como lo estableció el artículo 6 de la ley 60 de 1993, se le debe respetar al momento de su incorporación a las plantas de personal de la entidad territorial el régimen prestacional que venían gozando en la misma, pero quedando también obligado como municipio a coparticipar en la prestación del

servicio educativo entre ellos el pago de los salarios y las primas de los empleados a su cargo.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte le despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma, se persigue la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide : *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 21 de septiembre de 2021 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 21 de septiembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada AMELIA JUDITH GARCIA MENESES como apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (numeral 24 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e256abb853e8b282c09e7ff15e6e7904ac0f8d92e96be4dd5367f0307ee1a59**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAKELINE SANCHEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00472-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: El apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sustenta la excepción señalando que su representada no intervino en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos es la entidad encargada de cancelar la prima de antigüedad creada mediante Acuerdo No. 13 del 14 de abril de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar y declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia proferida el 14 de marzo de 2013. Aunado a ello, señala que, de acuerdo con la descentralización administrativa en el sector educativo, los entes territoriales son autónomos en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos de educación, por lo cual se configura la falta de legitimación e la causa por pasiva de esa entidad.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Ahora bien, entrando a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho (la cual es la única que se debe resolver en esta etapa procesal), advierte el despacho que, de conformidad con la demanda y su reforma se persigue

la nulidad:

- Del Acto Administrativo Complejo, compuesto por el oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de noviembre del año 2021, expedido por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, por cuanto niega la responsabilidad en el traslado de los recursos del Sistema General de Participaciones al Municipio de Valledupar, y en consecuencia niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante acuerdo municipal No. 013 del 14 de Abril de 1983, expedido por el Concejo de Valledupar.
- Del oficio identificado con radicado de salida SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, por medio del cual se decide : *“No es posible la cancelación de primas extralegales con recursos del Estado, y especialmente con recursos del Sistema General de Participaciones por tratarse de conceptos salariales y prestacionales de amparo constitucional y legal”* el cual fue notificado el día 19 de noviembre de 2021, con el oficio radicado SAC No VAL2021EE008617.
- Del Acto administrativo ficto configurado el 05 de febrero de 2022 (sic), expedido por el Municipio de Valledupar, teniendo en cuenta la petición radicada el 05 de noviembre de 2021, en el cual se niega de manera presunta el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidades ante las cuales se radicó la solicitud de pago de la prima de antigüedad reclamada y las cuales emitieron su respectivo pronunciamiento, negando lo solicitado.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional para que continúe como parte del contradictorio, declarándose no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que en esta oportunidad se ataca la legalidad de unos actos administrativos que han sido expedidos por ambas entidades, por lo cual, su legalidad y por ende el derecho sustancial reclamado deberá definirse al momento de proferir sentencia.

-Contestación de la demanda MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: El despacho NO TENDRÁ en cuenta la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la abogada AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, allegó la contestación obrante en el archivo digital 24 y presentó el poder a ella otorgado a través de la plataforma SAMAI el día 20 de junio de 2023, lo cierto es que el poder presentado no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por ello, este Despacho, mediante providencia del 31 de agosto de 2023, le solicitó al referido abogado que corrigiera dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de reconocerle personería jurídica. No obstante, tal como se evidencia en el expediente digital, la abogada AMELIA JUDITH GARCIA MENESES guardó silencio, entendiendo así que este no tiene facultades para actuar en representación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que, como consecuencia, NO se le reconocerá personería adjetiva para actuar y se tendrá por NO contestada la demanda por parte de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ca8d23e5fe5e5f3df0fac7f436083f8390526f75ef55d632034bc2b8cbb97**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO RUMBO DÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00109-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho, las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



SEGUNDO: **El litigio** se concreta en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSÉ GREGORIO RUMBO DAVILA, la cual se asegura fue injusta y por el tiempo transcurrido desde el 06 de octubre de 2014 hasta el día 08 de marzo del 2021, sindicado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, o si por el contrario se configura alguna causal eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado del INPEC, visible en el numeral 29 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961199a11ccbca208fd1940f45f2b03611dba949091dd96307bc0806db2a**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD (FUNDINAJ)
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00143-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, se AVOCA conocimiento del asunto y se procede a inadmitir la demanda instaurada por JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD (FUNDINAJ), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que el demandante, a través de apoderado judicial, inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien, mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023 resolvió rechazar la demanda y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto, y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, razón por la cual se procederá a su inadmisión, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código, modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente. Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta que, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar debe contener una decisión de fondo que cree, modifique o extinga una situación jurídica.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos

administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2), acompañando con la demanda el acto o actos administrativos demandados con constancia de su notificación, comunicación o ejecución, según el caso (artículo 166-1).

- Remitir a las demandadas, por medio electrónico o por otro medio, copia del escrito de subsanación de la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. Además, el poder debe estar debidamente otorgado, bien sea con nota de presentación personal o conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 1-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f26b060a036c37d23148eee8f9574627b2583a388c1a6a0e5f1e2d9cb543ca**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOFANOR TOLEDO DE ARMAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00179-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a que este asunto es de puro derecho, no se solicitaron practica de pruebas y las excepciones previas ya fueron resueltas, se DISPONE:

PRIMERO: Negar por innecesaria la práctica de pruebas y tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si el docente SOFANOR TOLEDO DE ARMAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

SEGUNDO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1369215096242cc74a5610d7b21b0547380f0096c523d1889d3bb46289e07f3d**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOLOGIAS SINERGIA SAS

DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

RADICADO: 200013333-005-2023-00232-00

Mediante escrito presentado el día 8 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que desiste del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, la mencionada apoderada tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, presentado por la apoderada de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO del proceso ejecutivo promovido por TECNOLOGÍAS SINERGIA SAS en contra de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>1°-12-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc6f8c70168553ad978340512b6f10932b468a7fdbf1f587d130c74880d756**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ FUENTES BARROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00240-00

Visto el memorial obrante en el numeral 31 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por el testigo ALVARO ENRIQUE CHACON MUÑOZ, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día treinta y uno (31) de enero de 2024 a las 9:00 de la mañana**, para efectos de recibir el testimonio del referido señor. La comparecencia del testigo a la audiencia queda a cargo del apoderado de la parte demandante, quien debe realizar todas las gestiones pertinentes para que el testigo logre conectarse a la audiencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente, se prescinde de la práctica del testimonio a la señora ANGIE POLO, por no haberse presentado la excusa pertinente por su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de noviembre de 2023, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 218-1 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34d8b7174e21a8322e683856115771e09db8529de519de99ee7073ab5af5e57**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS ENRIQUE GONZALEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00262-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

Por su parte, la apoderada del FOMAG manifiesta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en su artículo 57 reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones e imponiendo responsabilidad directa a la secretaría de educación del ente territorial por la mora en el pago de cesantías.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 íbidem estableció como obligación del Fondo el pago

de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar y a la abogada LAURA CAMILA BENAVIDES GARCIA como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (numerales 11 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-01-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7f91046d838de9f071fc66d194be784dfd33d1eb476889565d3bb0bae43d18**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELENA FLOREZ GUERRA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00263-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

Por su parte, la apoderada del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago

de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderada del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba del trámite administrativo, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2022ER025285 del 11 de noviembre de 2022 por lo que considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción

propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar y a la abogada y FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (numerales 11 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u> Hoy <u>01-01-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e38df68ff03b3b63a87759449116f4d42fc95470109995b4db8ef356788db9**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSA ESTHER BRAVO PICAZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00264-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

Por su parte, la apoderada del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago

de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderada del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el párrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba del trámite administrativo, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2022ER025285 del 11 de noviembre de 2022 por lo que considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción

propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar y a la abogada y FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (numerales 11 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u> Hoy <u>01-01-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1baee99818cbf1b44d734c91b7c613949e88c464fe78769dc254166f415e495**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SARAVIA ROA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FOMAG Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00265-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)”

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del ente territorial que, en el caso estudiado, su representada no está llamada a responder por la responsabilidad que le pretende endilgar la parte demandante, toda vez que el pago de las prestaciones sociales a cargo de los docentes, lo realiza el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sin que por demás deba entenderse que el Municipio de Valledupar a través de la Secretaria de Educación Municipal está llamada a responder.

Por su parte, la apoderada del FOMAG, que la parte demandante se equivoca al determinar que es el Fomag al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, ya que a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial por ser la entidad nominadora o empleadora del docente. Asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos demandado, el ente territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación a través del FOMAG.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago

de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales".

A su turno, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" establece:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(Se subraya)

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita el docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada.

-Falta de reclamación administrativa: Señala la apoderada del Fomag que una vez revisadas las pruebas allegadas, se observa que, si bien se adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Agrega que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Al respecto, se tiene que el artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones podrán presentarse (..) por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, el parágrafo 1° de dicho artículo, prevé que en caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registraos en el medio por el cual se han recibido los documentos.

En el presente caso, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 8 de diciembre de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Como prueba del trámite administrativo, se aportó con la demanda la petición de “pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020”, petición que está dirigida al Departamento del Cesar - Secretaría de Educación - Fomag y que fue radicada a través del sistema de atención al ciudadano del Ministerio de Educación, a la cual se le asignó el número de radicado CES2022ER025285 del 11 de noviembre de 2022 por lo que considera el despacho que la petición fue radicada a través de un medio idóneo y dirigida a la autoridad competente, por lo cual la excepción

propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO FUENTES ALMENARES como apoderado del Municipio de Valledupar y a la abogada y FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (numerales 11 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-01-2023</u> Hora <u>8: A.M.</u>
 ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8652ee22f6c79b17fd01230bba06ab9a50ac3823e191cbb40292a701a9422**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILADYS SAURITH CHACÓN RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00433-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que el abogado demandante aportara el poder otorgado por la señora MILADYS SAURITH CHACÓN RAMIREZ, para que en su nombre y representación presentara la demanda de la referencia, aportara el acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo de fecha 16 de julio de 2021 con radicado CES2021ER0, ni su constancia de comunicación o notificación, así como copia de la resolución No. 00530 del 7 de febrero de 2020 por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez a la demandante y finalmente para que acreditara la remisión por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,



RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01982b781a1d657efc4be2a16270b733b0ff05a98e3d4370869924ab8ff1e1**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO VERGARA MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00437-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que el abogado demandante corrigiera el acápite de hechos y/o pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA, así mismo, que acreditara la remisión por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973ab5369514c9f79aeb558b5754836860573a93afdefd5cde32ce9e4dbe4808**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00459-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, instaura¹ la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor LUIS CARLOS MATUTE DE LA ROSA y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado) y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8:00 A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 21 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e9b63f528998e979d8ac44dabbb87abda2b1820ceb2a242122abdf1885abf0**

Documento generado en 30/11/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00466-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado judicial de MOISES DE JESUS ARIAS ARIAS, ROBERTO LEON ARIAS ARIAS, JOSUE DANIEL ARIAS ARIAS y DORINA ESTHER ARIAS ARIAS, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 25 de septiembre de 2023.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9327c7e05058949cdf0e8bcb54a044dbcc44f809fcf36297fac21fc67eebc500**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILIS CHARRIS ALVAREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EL SOCORRO
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00467-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara la demanda al medio de control procedente, ajustara las pretensiones de la demanda, remitiera a las demandadas copia del escrito de subsanación tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda y finalmente adecuara el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 10 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6134ce667a871efbb938ae9d396772cc022c6c3f6ac58261c78ff07d0d465b**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
DEMANDADO: ELIZABETH GALÉ SIERRA
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00497-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, (vigente al momento de presentación de la demanda y que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022), establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el Gerente de la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA al abogado GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFAÑE para que en nombre y representación de la ESE, presente demanda de repetición en contra de la señora ELIZABETH GALÉ SIERRA, no obstante, se advierte que el poder aportado NO tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto, aportando en debida forma el poder otorgado por la demandante, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00 A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb564230c2442dce37a4e718eec7ed9d6f5f5be093d5c4b0fcc4018c24bc009d**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CASTRO JIMENEZ Y ELVIRA CECILIA JIMENEZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00509-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado, lo cual debe hacerse de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p style="text-align: center;">Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>046</u></p> <p>Hoy <u>1°-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea5d5bb8f008d9221dfa28c01589f583277da6914372ca88e4977f1f7acc0d5**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAN OCHOA PABÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00518-00

Se AVOCA conocimiento del asunto originario del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá y se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

Estudiada la demanda, se observa que en el acápite de DECLARACIONES Y CONDENAS se solicita que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia del “**desplazamiento forzado**” del que fueron víctimas la familia conformada por MANUEL ANTONIO DE ORO GRANADOS, CELINA ESTHER DE ORO GRANADOS y LIBIDA ROSA DE ORO GRANADOS, con ocasión al conflicto interno que vive Colombia y que deja como consecuencia el HECHO VICTIMIZANTE del que fueron objeto, según los hechos de la demanda. Así mismo, en los hechos de la demanda, en los ordinales del SEGUNDO al QUINTO, se hace referencia al hecho victimizante de **HOMICIDIO** del señor JUAN DE LOS SANTOS PACHECO GOMEZ, homicidio que se asegura les causó a los demandantes unos daños morales, daños a la vida en relación, los cuales deben ser reparados. De lo anterior, observa el despacho que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, luego, los hechos y omisiones narrados, NO sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda. Así mismo existe incongruencia entre los nombres de los demandantes que se indican al inicio de la demanda y los nombres de los demandantes que se indican en las pretensiones. Por lo tanto, la parte



demandante deberá corregir el acápite de hechos y/o pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 162-2 del CPACA.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 1°-12-2023 Hora 8:00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd01419ef9e145cbda83fd3dba97f7004fa5910c6ac7cfc73bcb45fb4cff8f**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO ENRIQUE CALDERON JIMENEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00519-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que el abogado demandante aportara en debida forma el poder otorgado por el señor ARGEMIRO ENRIQUE CALDERON JIMENEZ, para que en su nombre y representación presentara la demanda de la referencia.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó actuación alguna, tendiente a subsanar la misma, tal y como se certifica en la nota secretarial visible en el numeral 09 del expediente electrónico.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a devolución de expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>046</u></p> <p>Hoy <u>01-12-2023</u> Hora <u>8:00A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7869d4a916a0b4ff4647710163882e4ca1a05e6343f7151e273f4912649f8f**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA PUENTES COSIO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2023-00560-00

De conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, advierto que sería del caso manifestar mi impedimento para continuar conociendo del trámite de este asunto, en atención a que mi conyugue suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Valledupar (contrato No. 0116-SGR de 15 de febrero de 2023), sin embargo, en aplicación del principio de economía procesal, considero innecesaria dicha actuación, toda vez que he manifestado impedimento en más de 50 procesos similares y por la misma causal, sin embargo, el Juzgado que sigue en turno lo ha declarado infundado, por considerar que no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad en estos casos, toda vez que el conyugue no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro de las actuaciones, ni actúa como apoderado del ente territorial. Atendiendo a que en este asunto tampoco ha intervenido ni actúa como apoderado del Municipio de Valledupar mi conyugue, se continuará el trámite correspondiente, trasladando la postura ya asumida por parte del Juzgado Sexto Administrativo en relación con el referido impedimento.

Por lo anterior, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARITZA PUENTES COSIO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, al representante legal del FOMAG, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 11 de noviembre de 2023 ante la oficina judicial de esta ciudad.



Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (*que se adoptó como legislación permanente mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022*), este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 046
Hoy 01-12-2023 Hora 8: 00A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario



Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0404db4ae512ae1556c767a1d6831fa6c1bffe8a17fc75c58bc455180216bf**

Documento generado en 30/11/2023 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>